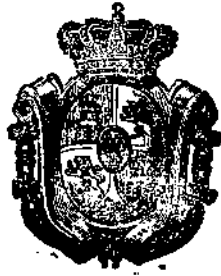


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1819.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Division Territorial.=Núm. 30.

Gobierno político.

Direccion de Gobierno, (Quintas.)=Núm. 28.

Sin embargo de lo dispuesto en mi circular de 8 de Diciembre último inserta en el Boletín oficial núm. 148, son muy pocos los Alcaldes que han remitido á este Gobierno político los extractos del número de vecinos y almas que deberán tenerse presentes para el reemplazo ordinario del ejército. Resuelto á no consentir el menor retraso en este importante ramo del servicio público, he tenido por conveniente recordarles aquel deber; en inteligencia de que exigiré la mas estrecha responsabilidad á los que no cumplan con la exactitud debida. Leon 18 de Enero de 1848.=Juan Herrero.

Secretaría.=Núm. 29.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se ha servido comunicarme con fecha 6 del actual lo que copio.

»La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto que sigue.=Consiguiente á lo dispuesto en el artículo primero de mi Real decreto de esta fecha, y atendiendo á los conocimientos y circunstancias que concurren en D. Ramon de Miranda, Subdirector de la cuarta Direccion del Ministerio de la Gobernacion del Reino, vengo en nombrarle Gefe de la Contabilidad especial creada en el mismo. Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de las oficinas dependientes del Ministerio de mi cargo en esa provincia."

Cuya superior disposicion se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 15 de Enero de 1848.=Juan Herrero.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino ha tenido por conveniente dirigirme de Real orden fecha 1.º del corriente el Real decreto que sigue.

»Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.=Teniendo en consideracion la situacion geográfica de la provincia de Zaragoza, la extension de su territorio, la importancia de su riqueza y de sus relaciones con las demas provincias del Reino, y otras varias circunstancias políticas y económicas que en la misma concurren, he venido en decretar, oido el parecer de mi Consejo de Ministros, lo siguiente.=Artículo primero. Desde la fecha del presente decreto la provincia de Zaragoza, declarada de segunda clase por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, se considerará de primera clase en el orden económico y administrativo.=Artículo segundo. Los empleados de la misma continuarán gozando como hasta aquí los sueldos de antigua clasificacion, ínterin las Cortes aprueban en el presupuesto el aumento que les corresponda con arreglo á la nueva consideracion que se les concede por el presente decreto. Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius."

Lo que se inserta en este periódico para la general noticia. Leon 15 de Enero de 1848.=Juan Herrero.

Direccion de Gobierno. Núm. 31.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 6 del actual, se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.

»Para que el ramo de Proteccion y Seguridad Pública guarde en todo el Reino la debida uniformidad, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina que los Agentes de dicho ramo tomen la denominacion de *salvaguardias*, que es el título con que se distinguen á los de Madrid; debiendo en consecuencia

vertirse en *Cuerpo de Salvaguardias* el que hasta ahora se ha llamado *Cuerpo de Agentes de Proteccion y Seguridad pública.*"

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 17 de Enero de 1848.—Juan Herrero.

Dirección de Gobierno.—Núm. 32.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 6 del actual, se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.

«Deseando S. M. la Reina que la denominacion con que sean conocidos los Gefes de distrito guarde la mas perfecta analogía con las atribuciones que á dichos funcionarios les están asignadas, ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo se titulen *Gefes civiles*, y que el sello que usen en su correspondencia oficial lleve el lema de *Gobierno civil del distrito de.....*»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público.—Leon 17 de Enero de 1848. Juan Herrero.

Dirección de Gobierno.—Núm. 33.

El Juez de 1.ª instancia de Astudillo me dice con fecha 5 del actual lo que sigue.

«Hallándose pendiente en este tribunal causa de oficio sobre haber parecido un hombre hecho cadáver, en el día cuatro de Noviembre último en el pajar de la posada de Pedro Gaité vecino de Anusco en donde por caridad fue recogido, y como á pesar de las diligencias practicadas no se haya podido adquirir noticia de la procedencia y vecindad de dicho pobre ni persona alguna dé razon de él, ha mandado á fin de poderlo conseguir oficiar á V. S. con insercion de las señas que de autos resultan para que haciéndolo publico en los Boletines oficiales de la provincia pueda llegar en su caso á noticia de sus parientes á fin de que manifiesten si se quieren mostrar parte en dicha causa y para los demas efectos consiguientes; y en su cumplimiento dirija á V. S. el presente cuya insercion con las señas que á continuacion se expresan se servirá disponer se inserten en los citados Boletines para el objeto indicado, encargando á los respectivos Alcaldes pongan en conocimiento de este tribunal cualquiera resultado que ofrezca, sirviéndose asi bien acusar el recibo del presente para los efectos oportunos.»

Lo que se inserta en este periódico á los fines que expresan en la preinserta comunicacion. Leon 18 de Enero de 1848.—Juan Herrero.

Señas.

Un trapajo como de cubierta sin saber de que paño, con mil remiendos diferentes, unos pantalones parrulos de la misma manera, chaqueta id., zapatos llenos de ataduras, sin camisa, edad como 60 años, tuerto del ojo izquierdo, dos barbas y tres dedos de alto casi seco y pelo negro.

Continúa el Reglamento para la ejecucion del plan de Estudios.

Art. 163. Incurrirá el Catedrático en falta con respecto á su conducta en la cátedra:

1.º por las doctrinas que vierta en sus explicaciones. En estos casos el Gefe de la escuela deberá averiguar exactamente cuáles sean dichas doctrinas: si fueren meramente científicas, las hará calificar por el claustro de la Facultad respectiva, amonestando al Profesor para que corrija sus yerros en caso de calificación contraria; pero si dichas doctrinas fueren subversivas ó contrarias á los dogmas de la religion el Gefe dará cuenta al Gobierno para la resolucion conveniente, pudiendo entretanto suspender al Profesor de acuerdo con el Consejo de disciplina. Igualmente dará cuenta el gefe al Gobierno cuando los errores científicos sean tales y tan repetidos, ó la enseñanza que dé el Catedrático tan escasa ó imperfecta que haya lugar á tomar alguna providencia.

2.º Por tolerancia en punto á la asistencia y disciplina escolástica de los alumnos. Si el profesor no apunta las faltas de estos; si no corrige sus desórdenes ú omite el dar parte de ellos, el Gefe, en casos leves, deberá amonestarle; pero si el exceso llega hasta el punto de suponer asistencia en el alumno durante mas de quince dias, constando por otra parte que ha faltado á la clase, ó los desórdenes en el aula fueren continuado sin oponer el conveniente remedio, se llevará el asunto al Consejo de disciplina, ó se dará parte al Gobierno, segun la gravedad del caso, para que se le imponga la multa ó la pena de suspension correspondiente á la falta.

3.º Por no guardar en su persona el decoro y la decencia conveniente. El Catedrático, siendo eclesiástico, deberá concurrir á la clase con su traje propio, y los demas con el que por decreto especial designe el Gobierno.

Art. 164. Si no bastase la autoridad del Gefe á mantener la debida armonía entre los Catedráticos, y alguno de estos se propasase á injurias y ofensas respecto de otro Profesor, se someterán estos excesos al fallo del Consejo de disciplina, con facultad para imponer una multa de 500 á 1,000 rs., y en caso de reincidencia, la suspension temporal del destino, dándose parte al Gobierno para ulteriores resoluciones.

Art. 165. Ningun Catedrático de establecimiento público podrá tener en su casa ó fuera de ella, por sí ni por persona de su familia, clase de repaso de las asignaturas que se enseñen en dicho establecimiento. El que contraviere á esta disposicion, será destituido de su cátedra, previo expediente gubernativo; únicamente en casos excepcionales podrá el Gefe de la escuela autorizar á un Catedrático para que enseñe privadamente á alumnos determinados, debiendo ser este permiso individual para cada alumno.

La prohibicion impuesta en este artículo se entiende solo respecto de los cursantes matriculados en el establecimiento; pero no con las personas que no se hallen en este caso, ó quienes podrá el Profesor dar lecciones sin impedimento alguno.

Art. 166. Tampoco podrá ningun Catedrático de establecimiento público, que enseñe al mismo tiempo en colegio privado, ser juez en los exámenes de los alumnos que procedan de dicho colegio ni de

otro alguno situado en la misma población, ni aun estar presente a ellos.

Art. 167. Para que un Catedrático pueda enseñar en colegio privado, deberá obtener autorización del Gobierno, que solo la concederá, cuando mas, para dos establecimientos.

Art. 168. Los Profesores de las Facultades y los Agregados de las mismas podrán dar a su voluntad lecciones públicas extraordinarias, no de su propia asignatura, sino sobre algun punto ó ramo especial que tenga conexión con ella, sujetandose á las condiciones siguientes:

1.^a Ponerlo préviamente en conocimiento del Rector, manifestando la materia de sus explicaciones, y presentando el programa de ellas.

2.^a Dar las lecciones en una aula de la universidad.

3.^a No tener matrícula ni ser obligatoria esta enseñanza para ningun alumno, pudiendo todos asistir a ella.

4.^a No tomar por asunto la asignatura de otro Profesor, ni la refutación de ella.

Art. 169. Cuando á los Catedráticos no les esté prohibido el ejercicio de su profesion, siempre que por dedicarse a ella desatendan los deberes de cualquiera clase que les impone su cátedra, habrá lugar á amonestarlos, suspenderlos y aun destituirlos en caso necesario.

Art. 170. Siempre que se forme expediente gubernativo á un Catedrático propietario por las causas enunciadas en este título, ó otra cualquiera, deberá oírse al acusado y pedirse informe al Consejo de Instrucción pública antes que recaiga resolución del Gobierno.

TITULO QUINTO.

De los agregados.

Art. 171. El número de Agregados en las varias Facultades será el siguiente:

Facultad de filosofía. Habrá un Agregado por cada seccion con 6,000 rs. cada uno.

En Madrid serán tres los Agregados para cada seccion; el primero tendrá 8,000 rs.; el segundo 6,000, y el tercero 4,000. Los Agregados de filosofía lo serán tambien de los institutos unidos á las universidades.

Facultad de teología. Habrá dos Agregados; el primero con 6,000 rs., y el segundo con 3,000.

En Madrid serán tres, con 8,000 rs. el primero, y 4,000 los otros.

Facultad de jurisprudencia. Habrá tres Agregados; el primero con 6,000 rs., y el segundo y tercero con 3,000 cada uno.

En Madrid serán cuatro, con 8,000 rs. los dos primeros, y 4,000 los segundos.

Facultad de medicina. Habrá cuatro Agregados; el primero y segundo con 6,000 rs., y el tercero y cuarto con 3,000 cada uno.

En Madrid serán seis, teniendo los tres primeros 8,000 rs., y 4,000 los tres siguientes.

Facultad de farmacia. Habrá dos Agregados; el primero con 6,000 rs., y el segundo con 3,000.

En Madrid serán tres, teniendo el primero 8,000 rs., y los dos que sigan 4,000 cada uno.

Art. 172. Los actuales Agregados conservarán los sueldos que disfrutaban; pero conforme vacaren sus plazas, se irán reduciendo las asignaciones á las señaladas en el artículo anterior.

Art. 173. Además de los Agregados con sueldo, habrá en cada Facultad otro número igual de Agregados sin sueldo, los cuales optarán á las primeras plazas por antigüedad rigurosa. Para Agregado sin sueldo bastara ser Bachiller en filosofía ó Licenciado en las demas Facultades; mas los que se hallen en este caso, no pasaran á Agregados con sueldo sin obtener antes los grados y títulos correspondientes.

Art. 174. Las obligaciones de los Agregados serán, por punto general, las siguientes:

1.^a Sustituir á los Catedráticos en vacantes, ausencias y enfermedades. Cuando la sustitucion pase de ocho dias, los Agregados sin sueldo, ó que no tengan el mayor asignado á su clase en la misma universidad, cobrarán, por el tiempo que dure la sustitucion, al respecto de este último. El aumento de gasto que de aquí resulte se pagará de los fondos generales cuando la falta del Catedrático fuere por enfermedad; mas si fuere voluntaria, se descontará del sueldo del Catedrático.

2.^a Desempeñar los cargos de Secretarios, Archiveros y Bibliotecarios de las Facultades.

3.^a Cuidar y conservar las colecciones y gabinetes, cuando no tuvieren señalados consejeros especiales.

4.^a Auxiliar á los Catedráticos de las asignaturas en que hubieren de hacerse experimentos, ó operaciones de cualquier género, á fin de preparar cuanto fuere necesario para las lecciones, siempre que no haya ayudantes expresamente encargados de aquella obligacion, ó cuando no esté señalado un modo especial de desempeñarla.

5.^a Explicar extraordinariamente á los alumnos, ó darles repasos, cuando así lo prescribiere el reglamento ó alguna otra disposicion superior.

Art. 175. Los Agregados estarán particularmente adscriptos á determinadas asignaturas, teniéndose en consideracion su número y las obligaciones especiales que imponga á cada uno el caracter de dichas asignaturas, ó los cargos de Secretario, Archivero y Bibliotecario que vayan desempeñando.

Art. 176. La agregacion especial de que habla el artículo anterior se hará por los Rectores á propuesta de los vacantes de las Facultades, y podrá variarse á propuesta tambien de estos cuando hubiere motivo justo, á juicio de los mismos Rectores.

Art. 177. Los Agregados desempeñarán, por regla general, los deberes que les impongan las asignaturas á que estuvieren especialmente adscriptos; pero además de la obligacion de suplirse unos á otros en vacantes, ausencias y enfermedades, ejercerán los encargos extraordinarios que les confiere los Rectores en todo lo relativo á la enseñanza.

Art. 178. Cuando un Agregado sustituya á algun Catedrático por ausencia ó enfermedad, seguirá estrictamente el órden y método que este haya adoptado en el programa de que habla el art. 154.

Art. 179. Los cargos de Secretarios y Bibliotecarios de las Facultades serán desempeñados por distintos Agregados; y cuando hubiere suficiente número de estos, y se encargará otro del de Archivero, que en el caso contrario, será desempeñado por el Secretario.

Art. 180. Los cargos de Secretario, Archivero y Bibliotecario no eximirán á los Agregados que los desempeñen de las obligaciones generales ajenas á su destino. Sin embargo, si alguna de estas obligaciones fuere enteramente incompatible con aquellos

cargos, podrá el Rector dispensarles de ella á propuesta de los Decanos.

Art. 181. Los Agregados encargados de la custodia y conservacion de las colecciones y gabinetes, estarán obligados á mantener en el mejor estado de conservacion posible los objetos de que estos se compongan; á formar los catálogos ó índices razonados de ellos; y á tenerlos, bajo la direccion inmediata de los respectivos Catedráticos, dispuestos siempre para que puedan emplearse en los usos á que estén destinados.

SECCION CUARTA.

De los alumnos.

TITULO PRIMERO.

De las cualidades que han de tener los alumnos para ser admitidos á matricula.

Art. 182. No ingresará en el primer año de instituto para ganar curso académico, ningun alumno que no tenga los requisitos siguientes:

1.º Diez años de edad, acreditados con la correspondiente partida de bautismo que presentará al tiempo de solicitar la matricula.

2.º Haber hecho los estudios prevenidos en el art. 4.º del plan de instruccion primaria; debiendo, para acreditarlo, sufrir un exámen rigoroso, particularmente en la gramática y escritura, ante una Comision compuesta de tres Catedráticos del instituto. El examinando pagará 20 reales por derechos de examen.

Art. 183. Desde el segundo año de instituto en adelante, mientras duren los estudios de la segunda enseñanza y los de Facultad, nadie será matriculado, ni aun con protesta, sin haber probado y ganado el curso anterior, segun el orden establecido.

Art. 184. Cualquiera, sin embargo, podrá matricularse libremente en la asignatura ó curso que mejor le parezca, sin sujetarse al orden de estudios que el plan y reglamento establecen; y obtener, previo examen, certificacion de asistencia y aprovechamiento; pero esta circunstancia se expresará en dicha certificacion que no tendrá efecto alguno académico, excepto en la segunda enseñanza, del modo que se dirá mas abajo.

Art. 185. Los jóvenes que habiendo cursado en pais extranjero asignaturas de segunda enseñanza, quisieren continuar sus estudios en cualquiera de los institutos de España, habrán de presentar las certificaciones correspondientes de tener ganado curso, y no simplemente de haber sido matriculados. Dichas certificaciones deberán estar autorizadas por los Gefes de los establecimientos de donde procedan, y legalizadas por el Cónsul español mas inmediato.

Art. 186. Los que hubieren estudiado en escuelas especiales sostenidas por el Gobierno asignaturas correspondientes á la misma segunda enseñanza, serán admitidos tambien á matricula, presentando certificacion de haber ganado curso, expedida por los Gefes de dichos establecimientos.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad literaria de Oviedo.

El Doctor D. Juan Gerónimo Couder, canónigo de esta Santa Iglesia Catedral, Decano de la facultad de Teología y Rector accidental de la universidad literaria de Oviedo.

Hago saber: Que por la Direccion general de Instruccion pública se me ha remitido el adjunto anuncio de oposicion á la cátedra de química orgánica, creada en la Universidad de Madrid, y á fin de que tenga la conveniente publicidad se fija en los párrafos públicos de esta escuela, y se inserta en los Boletines oficiales de las provincias, que componen este distrito universitario. Oviedo 8 de Enero de 1848 = Juan Gerónimo Couder, D. R = D. O. D. S. R. D. Benito Canella Meana, secretario.

Ministerio de Comercio Instruccion y obras públicas. = Negociado segundo = Habiéndose creado por Real orden de catorce del actual una cátedra de química orgánica en los estudios superiores correspondientes á la facultad de filosofía de la Universidad de esta Corte, dotada con el sueldo y ventajas que concede á los Catedráticos de facultad la legislacion vigente: se saca á concurso bajo las siguientes condiciones = 1.º = Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.º Ser español: 2.º tener veinte y cuatro años cumplidos: 3.º haber recibido el grado de Licenciado en ciencias. Sin embargo podrán presentarse al concurso, aunque no tengan dicho grado, los que á la publicacion del Reglamento vigente de estudios, tenían título de Regente de segunda clase para la asignatura de química de ampliacion = 2.º Los ejercicios se verificarán en la Universidad de esta Corte, ante el tribunal que al efecto se nombre y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título segundo de seccion tercera del Reglamento de estudios vigente = 3.º = Los interesados presentarán en esta Direccion las solicitudes acompañadas de sus títulos, con su relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el día diez y ocho de Febrero próximo venidero, en la inteligencia de que espirado este término no se admitirá ninguna aunque su fecha sea anterior. Madrid diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete. = Antonio Gil y Zárate = Es copia, Gil = Es copia Doctor Couder, D. R.

VACANTE.

Se halla la secretaría del Ayuntamiento de Valdepiélagos su dotacion mil y quinientos rs. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde del mismo en el término de un mes, quien les enterará de los cargos, y condiciones reglamentarias; siéndolo tambien que el agraciado ha de fijar su residencia en la misma capital segun lo ordenado por el Gobierno político de esta provincia en su circular de 26 de Julio de 1845. Valdepiélagos y Enero 8 de 1848. = El Alcalde presidente, Juan Lopez.